

DECRETO N° 1000-24

074

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - (META), En uso de sus facultades constitucionales y legales, artículos 2, 209, y 315 de la Constitución Política, artículo 4 ley 489 de 1998, ley 1523 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece que *“son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, indicando para el efecto, que es obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, garantizando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.*

Que el artículo 209° de la Carta Política dispone, que *“(…) la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en donde, debe no solo prever, sino también asumir las contingencias, que se presenten como consecuencia de los escenarios de riesgo asociados a fenómenos de origen natural (inundación, avenidas torrenciales, movimientos o remoción de masa, vendavales, descargas eléctricas, sequias, sismos, incendios estructurales) y en general eventos provocados por la naturaleza que afecten a una comunidad), para el caso en particular, del Municipio de Villavicencio, por medio de la Declaratoria de Calamidad pública.

Que el artículo 4° de la Ley 489 de 1998 determina, que son finalidades de la función administrativa, buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, atendiendo a los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el artículo primero de la ley 1523 de 2012 dispone *“La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. PARÁGRAFO lo. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos,*

mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos."

Que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 2º, *que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y en cumplimiento de lo anterior, se desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en lo referente al conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de desastres, de conformidad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su respectiva competencia y jurisdicción.*

Que respecto a gestión del riesgo en el artículo 3º de la ley 1523 en cuanto al principio de precaución establece que *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"*.

Que de conformidad con el artículo 12º de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores y Alcaldes, lideran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en su respectivo nivel territorial y se encuentran investidos con las competencias requeridas, a fin de conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que en lo referente a la conducción del sistema de gestión del riesgo a nivel territorial establece en el artículo 14 de la ley 1523 de 2012 que: *" (...) Los Alcaldes como Jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción (...)"*.

Que la ley 1523 de 2012 en su artículo 55 indica que *" (...) Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción (...)"*.

Que el artículo 57 de la ley 1523 de 2012 reza *" (...) Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla*

situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre."

Que el artículo 58 de la ley 1523 de 2012 preceptúa que "(...) Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción (...)"

Que la ley 1523 de 2012 en su artículo 59 indica "(...) La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*

Que el artículo 66 de la citada ley, establece "(...) Las medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley

1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. (...)"

Que Cormacarena mediante resolución No. PS.GJ.1.2.6.20.1246 a través del cual se acogió el concepto técnico No. PM-GA. 3.44.20.1784 del 23 de octubre de 2020, impuso una medida preventiva de suspensión de vertimientos a Ecopetrol, por contaminación del recurso hídrico del río Guayuriba.

Que mediante resolución 041 de 2021, emitida por Cormacarena, se ordenó a Ecopetrol entre otros, lo siguiente: "(...)se hace imperante y relevante realizar un mantenimiento y extracción total del material de arrastre que se ha depositado en la zona de descarga del vertimiento, ya que es visible y palpable la contaminación con hidrocarburos en los sondeos realizados a 1 m y 4 m de profundidad, a la fecha ECOPETROL adelanta dichas acciones, sin embargo es necesario indicar que, pese a que se ha retirado gran cantidad de material impregnando con material TPH, se debe continuar con el retiro de trazas y sustancias asociadas al agua que aún se encuentran, así mismo y de acuerdo a la profundidad de la excavación que se está llevando a cabo para las piscinas existentes, es necesario tomar las medidas pertinentes frente a un posible evento de lluvia que puede generar inundación en la margen izquierda, es de indicar que dicha margen de acuerdo a su geomorfología y topografía de la zona tiene gran diferencia de nivel, con respecto al centro y a la margen derecha(...)". (Negrilla propia).

Que Ecopetrol interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 041 de 2021 expedida por Cormacarena; por lo que este acto administrativo no se encuentra en firme; y por ende el mismo no le es exigible.

Que la Oficina de Gestión del Riesgo realizó visitas técnicas en la vereda las vegas en el río Guayuriba, conforme consta en el informe técnico N° 1040-04.87/0028 del 18 de febrero de 2021, dentro del cual se indica, entre otros, lo siguiente: "(...) los días 12,13 y 18 de febrero del 2021 se atiende la solicitud de la comunidad por parte de la Ing. Karol Lucero Sánchez Moyano, en su calidad de Jefe de Oficina; la Ing. Yineth Liliana Martín Baquero Profesional de apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo; miembros de La Cruz Roja Colombiana seccional Meta; miembros de La defensa Civil Colombiana y el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntario de Villavicencio, en calidad de organismos de socorro del municipio de Villavicencio, por la grave afectación que se está presentando por el Vertimiento de la Estación Acacias, vertimiento que según coordenadas se encuentra en el centro de la fuente hídrica, que a su vez está en los límites entre Villavicencio y Acacias, dicho recorrido se hizo en compañía de la comunidad al sitio donde se encuentra ubicadas las flautas utilizadas para la dilución del material remanente de TPH (Hidrocarburos totales de petróleo), grasas y aceites, evidenciándose que en el sector se están adelantando acciones de remoción de material impregnado, incluidas como una de las actividades indicadas en la Resolución 041 de 2021 emitida por CORMACARENA, en las que establece "se hace imperante y relevante realizar un mantenimiento y extracción total del material de arrastre que se ha depositado en la zona de descarga del vertimiento, ya que es visible y palpable la contaminación con hidrocarburos en los sondeos realizados a 1 m y 4 m de profundidad", sumado a lo anterior, se observó

que al momento de las visitas realizadas los días 12, 13 y 18 de febrero de 2021 se encontró la misma constante, aún persiste la presencia de trazas y sustancias asociadas al agua.(...)"

Mediante informe técnico presentado por la Ing. Karol Lucero Sánchez Moyano, en su calidad de Jefe de Oficina; la Ing. Yineth Liliana Martín Baquero Profesional de apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo dentro del cual se establece el riesgo generado por los trabajos realizados por ECOPETROL S.A., en los siguientes términos "Por otra parte, se observó que para realizar la actividad, se efectuó la construcción de piscinas utilizadas para la remoción de material impregnado, estas cuentan con profundidades superiores a los 2 metros, que para ello se ejecutó un manejo temporal del río, direccionando el flujo hacia el centro del mismo y así poder llevar a cabo la excavación (piscinas) para el retiro del material, se evidenció un jarillón de protección de aproximadamente 2 metros de ancho, el cual está a nivel del cauce del río, lo que para esta oficina se establece como una estructura frágil para las actividades que se ejecutan en el sitio. Siguiendo con el recorrido, posterior a la ubicación de las piscinas en las que se remueve y retira el material impregnado, se encuentra un pequeño canal que tiene instalado un manto o tela oleofílica a distancias oscilantes entre 1 a 2 metros de separación, que es utilizado para proteger la zona de trabajo ya limpiada, el fin del manto o tela instalado es absorber o retener trazas de material remanente TPH o aceites en el cuerpo de agua.

De igual manera y de acuerdo a los trabajos que se están llevando a cabo, es preciso indicar que actividad se está ejecutando en dirección hacia la margen izquierda, representando una alta amenaza por inundación para los habitantes, que de no tomar medidas de protección se estaría en presencia de una amenaza inminente por inundación de los predios de las familias de la comunidad de Vegas del Guayuriba (...)"

Que dentro de las recomendaciones realizadas por la Oficina de Gestión del Riesgo, en el informe citado en la consideración anterior, se establece la necesidad de que Ecopetrol realice las obras ordenadas por la Corporación Ambiental; las cuales se deben realizar de forma inmediata ante de la llegada de la temporada de lluvias.

Que durante las visitas realizadas por la Oficina de Gestión del Riesgo, se evidenció filtraciones de grasa en los bancos de arena y material gravado depositado por el río en la margen izquierda, esto hace que el suelo pierda sus propiedades mecánicas de compactación, por lo que según el informe de las visitas, "para dar un adecuado manejo del río es indispensable iniciar las actividades de canalización conforme está estipulado en la Resolución 041 de 2021 emitida por CORMACARENA, como quiera que se aproxima la temporada de lluvias según lo reportado mediante COMUNICADO ESPECIAL No 010 SEGUIMIENTO A LA EVOLUCION DEL FENOMENO DE LA NIÑA Y A LA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS DE COMIENZO DE AÑO EN EL PAIS, emitido por el Instituto de Hidrología, Meteorología Estudios Ambientales (IDEAM), informa a la ciudadanía, que de acuerdo con los informes y predicciones de los centros meteorológicos internacionales y de análisis propios, para el trimestre (marzo, abril y mayo) del presente año, los modelos nacionales estiman precipitaciones superiores a los registros históricos, esperando incrementos que oscilarían entre el 10% y 40% en el centro-oeste de la región Caribe, norte y centro de la región Andina, norte de la región Pacífica, así como sobre amplios sectores de la Orinoquía y norte de la Amazonía, lo que hace más complejo las actividades de retiro de material impregnado y adecuación del canal central.

Que Ecopetrol en reunión de fecha 17 de febrero de 2021, se comprometió a realizar los trabajos de intervención en el sector Vegas del Guayuriba, previa declaración de calamidad pública, para poder invertir recursos de forma inmediata.

Que en el informe técnico N° 1040-04.87/0028 del 18 de febrero de 2021 se deja claridad que "(...) durante la visita de inspección ocular realizada por señor alcalde de Villavicencio, Ing. Karol Lucero Sánchez Moyano, en su calidad de Jefe de Oficina; la Ing. Yineth Liliana Martin Baquero Profesional de apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo miembros de La Cruz Roja Colombiana seccional Meta; miembros de La defensa Civil Colombiana y el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntario de Villavicencio, en calidad de organismos de socorro del municipio de Villavicencio, donde se toman coordenadas del punto afectado, arrojando las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM WG84)	
	Latitud	Longitud
Vertimiento	3°59'52.90"N	73°29'41.50"O

Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones anteriores, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres (CMGRD) el diecinueve (19) de febrero de 2021 con once (11) votos emitieron CONCEPTO FAVORABLE para que el alcalde Municipal de Villavicencio-Meta declare calamidad pública mediante decreto para la intervención de los trabajos del SECTOR DE VEGAS DEL GUAYURIBA.

Que como consecuencia de riesgo presentado, y de la solicitud emanada del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo (CMGRD) sustentada en el acta N° 1040-04.66/003 de fecha diecinueve (19) de febrero de 2021, se hace necesario declarar la calamidad pública en el Municipio de Villavicencio-Meta, conforme a lo expuesto en los acápite anteriores.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar situación de Calamidad Pública en el Municipio de Villavicencio-Meta, por el Terminio de seis (6) meses prorrogables, con el fin de realizar acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de los trabajos del sector de Vegas del Guayuriba.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 64 de la ley 1523 de 2012, el Alcalde Municipal cumplido el Terminio Decretara el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogara por el mismo

término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO SEGUNDO: Elabórese el Plan de Acción Especifico por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual contará con apoyo de las diferentes secretarías; para desarrollar las labores de conocimiento, reducción y manejo del riesgo de desastres, atendiendo a las necesidades presentadas y estableciendo las acciones requeridas para garantizar que no se reactive el riesgo atendido.

PARAGRAFO: El seguimiento y evaluación del Plan de Acción Especifico para la rehabilitación del sector afectado, será adelantado por la secretaria de planeación en coordinación con la Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Villavicencio-Meta y los resultados de este seguimiento y evaluación, serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo.

ARTICULO TERCERO: Una vez elaborado el Plan de Acciones Especifico por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, se procederá a ejecutarlos conforme a las previsiones legales.

ARTICULO CUARTO: La coordinación de todas las actividades interinstitucional que se adelanten para atender la situación de calamidad pública aquí declarada, estarán a cargo de la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo, correspondiéndole apoyar las labores a desarrollar en el marco de la calamidad pública de acuerdo al Plan de Acción Especifico.

ARTICULO QUINTO: En el evento de que se requiera contratar el suministro de bienes y servicios urgentes, la actividad contractual se llevara a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y podrán contemplar cláusulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Una vez celebrados los contratos o convenios en virtud de la situación de calamidad, estos y el presente acto administrativo junto con los expedientes contentivos de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos que se enviaran por parte de la Oficina jurídica y la de contratación a la Contraloría Municipal y/o General de la Republica de conformidad con el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Harán parte de este decreto todas las actas de reunión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio, a través de las cuales se aprobó el Plan de Acción Especifico, y la Declaratoria de Calamidad; así como también las visitas e informes técnicos presentado por la Oficina de Gestión del Riesgo.

ARTICULO OCTAVO: En atención a la solidaridad establecida en el artículo 60 de la ley 1523 de 2012, en caso de requerirse, solicítense apoyo al Gobierno Nacional, Departamental y demás

organizaciones Públicas y Privadas con la finalidad de atender y superar la situación de calamidad.

ARTICULO NOVENO: Envíese copia del presente decreto a la Gobernación del Meta y al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, y a Ecopetrol.

ARTICULO DECIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal a los **24 FEB 2021**



JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Alcalde

Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Revisado: John Jairo Rey Ortiz	Secretario Privado	
Revisado: Jose Vidal Villalobos Celis	Asesor Jurídico Externo	
Revisó: Karol Lucero Sánchez Moyano	Jefe Oficina de Gestión del Riesgo	
Elaboro: Yeimmy Moreno Herrán	CPS No. 047 de 2021 Abogada OGR	